



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 486 -2023-MPCP

Pucallpa,

07 AGO. 2023

VISTOS: El Expediente Externo N° 17518-2023, la Resolución Gerencial N° 15358-2023-MPCP-GM-GSCTU de fecha 16/05/2023, el Escrito S/N, de fecha 24/05/2023 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el Informe Legal N° 664-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 05/07/2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito S/N, de fecha 12/04/2023 y recibido por la Entidad Edil el 14/04/2023 (obrante a folios 1), ingresado con Expediente Externo N° 17518-2023, el administrado Reynol Arturo Inga Rojas, presentó descargo contra la Papeleta de Infracción N° 095449;

Que, con Resolución Gerencial N° 15358-2023-MPCP-GM-GSCTU de fecha 16/05/2023 (obrante a folios 14), la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano, resolvió: **"ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar a la persona de **REYNOL ARTURO INGA ROJAS**, como el infractor principal y único responsable de la sanción pecuniaria (multa) impuesta, al haberse determinado la existencia de **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por la comisión de la infracción al tránsito de código **M.17**, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución; **ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE** a la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria – GSAT, hacer efectivo el cobro de la papeleta de infracción N° **095449**, emitida el **11 de abril del 2023**, por la comisión de la infracción al tránsito **M.17** con una calificación de **MUY GRAVE**, la misma que sanciona con una multa pecuniaria del **12%** de la **UIT** vigente al momento del pago, impuesta en uso del vehículo de placa Nacional de Rodaje **2437-BU**; **ARTÍCULO TERCERO.- ENCÁRGUESE** al Área de Control de Infracciones y al Área de Control de Licencias de Conducir de la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, hacer cumplir la acumulación de puntos de la infracción cometida por la persona de **REYNOL ARTURO INGA ROJAS**, siendo esta de **ochenta (80) puntos**; **ARTÍCULO CUARTO.- INFORMAR** al (los) infractor (es) que en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, tiene a su disposición el derecho de ejercer la contradicción, a través del recurso de apelación previsto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios – Aprobado por el D.S. N° 004-2020-MTC. (...)"; el cual fue debidamente notificado al infractor principal el 22/05/2023 (obrante a folios 15);

Que, mediante Escrito S/N, de fecha 24/05/2023 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha (obrante a folios 17), el administrado Reynol Arturo Inga Rojas, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 15358-2023-MPCP-GM-GSCTU de fecha 16/05/2023;

Que, con Escrito S/N, de fecha 16/06/2023 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha (obrante a folios 26), el administrado Reynol Arturo Inga Rojas, solicitó el uso de la palabra; solicitud que fue atendida mediante la Carta N° 115-2023-MPCP-GM-GAJ, de fecha 21/06/2023, en el cual se le comunica al administrado Reynol Arturo Inga Rojas que se le concede el uso de la palabra para el día 26/06/2023 a las 16:00 p.m.; por lo que estando a este, mediante Acta de Concurrencia de fecha 26/06/2023, se da cuenta que el administrado Reynol Arturo Inga Rojas,



se apersonó a la Gerencia de Asesoría Jurídica a fin de hacer el uso de la palabra, la cual fue grabada en formato digital y posteriormente transcrita;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), se señala que: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)";*

Que, en el numeral 218.2 del artículo 218° de la LPAG, se regula que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 145° de la acotada ley;

Que, el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito (en adelante, RETRAN), artículos: 24° y 28°;

Que, el recurrente alega lo siguiente:

➤ *"(...) En el Reglamento Nacional de Tránsito, Título 3, Capítulo I:*

- Artículo 24, ítem 3 indica lo siguiente: *"Colocar propaganda u otros objetos que puedan afectar el tránsito de peatones o vehículos o la señalización y la semaforización".*

- Artículo 28, ítem 3 indica lo siguiente: *"No confundir ni obstruir la visibilidad de señales semáforos, curvas, puentes o lugares peligrosos".*

Por lo indicado en lo anterior, se presentó pruebas o evidencia que sustentan mi reclamo y que no fue considerado, prueba de ello en la resolución menciona: *"por otro lado no presenta algún medio probatorio que ayude a determinar la inexistencia de dicha infracción..."*. En mi apreciación personal no fue considerado las fotografías que presenté al momento de mi descargo por el personal competente. (...)", argumento mediante el cual el impugnante trata de desvirtuar el contenido de la Resolución Gerencial N° 15358-2023-MPCP-GM-GSCTU, citando para los efectos el artículo 24° del TUO del RETRAN, el cual está referido a que está prohibido la colocación de propaganda u otros objetos que pueda afectar la semaforización, asimismo, cita el artículo 28° del TUO del RETRAN, el cual está referido a que los anuncios comerciales o publicitarios no deben confundir u obstruir la visibilidad de semáforos, dispositivos legales mediante los cuales el impugnante trata de desvirtuar la infracción que se le imputó en la Papeleta de Infracción N° 095449. De otro lado señala que las pruebas que presentó al momento de presentar su descargo contra la Papeleta de Infracción N° 095449 no fueron consideradas, señalándose para tales efectos en la resolución impugnada que no se presentó algún medio probatorio que ayude a determinar la inexistencia de la infracción;

Que, de la revisión de los actuados, se observa que mediante **Escrito S/N, de fecha 24/05/2023** y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el infractor interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 15358-2023-MPCP-GM-GSCTU; asimismo, se aprecia que la resolución impugnada ha sido válidamente notificada al administrado el 22/05/2023, por lo que, de conformidad con el artículo 218° de la LPAG, el plazo que tenía el administrado para interponer el recurso impugnatorio materia de evaluación vencía el "12/06/2023" (15 días hábiles), y; estando a que interpuso el referido recurso dentro del plazo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre el mismo;



Que, respecto al argumento del impugnante, se tiene que este trata de desvirtuar el contenido de la Resolución Gerencial N° 15358-2023-MPCP-GM-GSCTU, citando para los efectos el artículo 24° del TUO del RETRAN, el cual está referido a que está prohibido la colocación de propaganda u otros objetos que pueda afectar la semaforización, asimismo, cita el artículo 28° del TUO del RETRAN, el cual está referido a que los anuncios comerciales o publicitarios no deben confundir u obstruir la visibilidad de semáforos, dispositivos legales mediante los cuales el impugnante trata de desvirtuar la infracción que se le imputó en la Papeleta de Infracción N° 095449. De otro lado señala que las pruebas que presentó al momento de presentar su descargo contra la Papeleta de Infracción N° 095449 no fueron consideradas, señalándose para tales efectos en la resolución impugnada que no se presentó algún medio probatorio que ayude a determinar la inexistencia de la infracción; al respecto, se debe señalar que el artículo 24° del TUO del RETRAN señala: “Está prohibido en la vía:

(...)

3) Colocar propaganda u otros objetos que puedan afectar el tránsito de peatones o vehículos o la señalización y la semaforización. (...)”, asimismo, el artículo 28° del mencionado dispositivo legal, señala: “Los anuncios comerciales o publicitarios deben:

(...)

3.- No confundir ni obstruir la visibilidad de señales, semáforos, curvas, puentes o lugares peligrosos.”, denotándose que los referidos artículos están orientados a establecer prohibiciones o limitaciones respecto del uso de las vías, más no están orientados a establecer directrices mediante los cuales se deba levantar o imponer las papeletas de infracción por parte del efectivo policial asignado al control del tránsito, las cuales si no se cumplirían, acarrearían la nulidad de las papeletas de infracción; por lo que, estando a lo señalado y de la revisión de la Papeleta de Infracción N° 095449, se tiene que el efectivo policial siguió el procedimiento establecido en el artículo 327° del RETRAN al momento de imponer la papeleta en mención, teniéndose en consecuencia que el argumento del impugnante carece de fundamento fáctico y legal;

Que, de otro lado, el impugnante señala que las pruebas que presentó al momento de presentar su descargo contra la Papeleta de Infracción N° 095449 no fueron consideradas, señalándose para tales efectos en la resolución impugnada que no se presentó algún medio probatorio que ayude a determinar la inexistencia de la infracción; al respecto, se debe señalar que la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano al señalar en su cuarto considerando que: “(...) por otro lado no presenta algún medio probatorio que ayude a determinar la inexistencia de dicha infracción (...)”, llega a este análisis, tomando como referencia las pruebas presentadas por el impugnante en el descargo contra la Papeleta de Infracción N° 095449, ya que de las mismas, la autoridad decisora no avizoró que sean pertinentes, toda vez que no logró desvirtuar la conducta infractora tipificada con el código de infracción M17, consistente en: “Cruzar una intersección o girar, estando el semáforo con luz roja y no existiendo la indicación en contrario”; por lo que, estando a lo antes señalado, el argumento del impugnante carece de fundamento fáctico y legal;

Que, aunado a lo antes indicado, se tiene que mediante **Escrito S/N, de fecha 16/06/2023** y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha (obstante a folios 26), el impugnante solicitó el uso de la palabra, la misma que fue atendida mediante la Carta N° 115-2023-MPCP-GM-GAJ, de fecha 21/06/2023, en el cual se le comunica al mismo que se le concedía el uso de la palabra para el día 26/06/2023 a las 16:00 p.m., diligencia que se llevó a cabo, y en el cual el impugnante manifestó entre otras cosas que al momento que lo intervinieron le explicó al efectivo policial que no vio el semáforo, toda vez que habían carteles que obstaculizaban la visión del mismo, presentando en su descargo las imágenes de tal hecho; al respecto, se debe señalar que este argumento y las pruebas que presentó el impugnante fueron debidamente analizadas en la Resolución Gerencial N° 15358-2023-MPCP-GM-GSCTU de fecha 16/05/2023, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de hechos y pruebas que fueron anteriormente analizadas por el órgano



decisor ; en ese sentido, estando a los argumentos antes señalados, el recurso de apelación debe ser declarado **infundado**;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido informe legal sobre el recurso de apelación que fundamenta la presente Resolución, por lo que es responsable por el contenido del mismo, en mérito al Principio de Segregación de Funciones; en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones.

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación formulado por el administrado Reynol Arturo Inga Rojas, contra la Resolución Gerencial N° 15358-2023-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 16/05/2023.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Reynol Arturo Inga Rojas, en su domicilio real ubicado en la Calle 13 de Abril Mz. F Lt. 28 – Yarinacocho.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Dra. Janet Ivone Castagne Vásquez
ALCALDESA PROVINCIAL